SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 7 Anexos: 0
Proc. # 7164707 Radicado # 2026EE272447 Fecha: 2026-11-20
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a)
maisniqui@hotmail.com

Referencia: **Respuesta al Radicado SDA No. 2026ER251744 del 2026-10-30**
Registro de Petición SDQS 7791492026
Radicado DADEP 20264000329292

Cordial saludo.

Con ocasión a la petición señalada en la referencia, en el marco de las funciones concedidas por el Decreto 646 del 2025[1]. Esta Autoridad Ambiental se permite dar respuesta al asunto mediante el cual el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público DADEP hace traslado a esta Entidad de la petición en donde la ciudadanía de manera anónima solicita:

"(...)

INTERVENCION INTERINSTITUCIONAL POR PRESUNTA OCUPACION INDEBIDA DEL ESPACIO PUBLICO. PUNTO 2. VERIFICAR Y CERTIFICAR, EN LO QUE SEA COMPETENCIA DE CADA ENTIDAD, LA NATURALEZA JURIDICA DEL AREA, SU DESTINACION Y LOS LIMITES DEL ESPACIO PUBLICO. LOCALIDAD DE BOSA MAS EXACTAMENTE LA CARRERA 91 ENTRE CALLES 71 Y 72B SUR

(...)" En los siguientes Términos:

En materia de manejo de Residuos[2]

Resulta pertinente señalar que esta Autoridad Ambiental realiza actividades de control ambiental, enmarcadas dentro de sus funciones establecidas en el Artículo 24 del Decreto 646 de 2025, dentro de las cuales se encuentra *3. Controlar y hacer seguimiento ambiental a los residuos peligrosos y especiales*.

Sin embargo, dentro de dichas competencias, no se encuentra lo relacionado con residuos ordinarios, basuras, o similares sin características de peligrosidad ya que no se ajustan a la definición de residuo peligroso del Artículo 2.2.6.1.1.3. del Decreto 1076 de 2015 modificado por el Decreto 766 de 2026 "*residuo o desecho que, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, infecciosas o radiactivas, puede causar riesgos, daños o efectos no deseados, directos e indirectos, a la salud humana y el ambiente. Así mismo, se considerará residuo peligroso los empaques, envases y embalajes que estuvieron en contacto con ellos*", ya que dichos residuos no se encuentran dentro de los Anexos I y II del Decreto precitado, en los cuales se listan los residuos clasificados como peligrosos por actividad productiva y por corriente de residuo.

De igual forma, dentro de dichas competencias no se precisa, realizar control y vigilancia a actividades desarrolladas en el espacio público de la ciudad, teniendo en cuenta que en cabeza de las Alcaldías Locales está el control, protección, conservación y recuperación del espacio público de conformidad con el Decreto 1421 de

[1] Decreto 646 de 2025 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente

[2] Información suministrada por la Subdirección del Recurso Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente

1993 "*Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá",* el cual establece, entre otros, lo siguiente:

Artículo 86. Atribuciones correspondientes a los Alcaldes Locales:

Numeral 1. *Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley, las demás normas nacionales aplicable, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.*

Numeral 7. Velar por la tranquilidad y seguridad ciudadanas. *Conforme a las disposiciones vigentes, contribuir a la conservación del orden público en su localidad y con la ayuda de las autoridades nacionales y distritales, restablecerlo cuando fuere turbado.*

Numeral 9. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público*, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales.*

Así como en concordancia con el Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), el cual establece, entre otros, lo siguiente:

Artículo 111. Comportamientos contrarios a la limpieza y recolección de residuos y escombros y malas prácticas habitacionales. *Los siguientes comportamientos son contrarios a la habitabilidad, limpieza y recolección de residuos y escombros y por lo tanto no deben efectuarse:*

Numeral 3. Arrojar residuos sólidos y escombros en sitios de uso público, no acordados ni autorizados por autoridad competente.

Numeral 8. Arrojar basura, llantas, residuos o escombros en el espacio público o en bienes de carácter público o privado.

Artículo 140. ***Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.*** *Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:*

Numeral 4. Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.

Numeral 5. Ensuciar, dañar o hacer un uso indebido o abusivo de los bienes fiscales o de uso público o contrariar los reglamentos o manuales pertinentes.

Numeral 6. Promover o facilitar el uso u ocupación del espacio público en violación de las normas y jurisprudencia constitucional vigente.

En materia de emisiones atmosféricas[3]

Inicialmente, es pertinente señalar que la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), como Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en uso de las facultades delegadas a través del Acuerdo 257 de 2006[4], la Resolución 2116 de 2025[5] y el Decreto Único Sectorial 646 de 2025 por el cual se establece la estructura organizacional de la SDA; tiene la competencia para ejercer actividades de prevención y control sobre los factores de deterioro ambiental, para lo cual, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) desarrolla a través del grupo de control de fuentes fijas, visitas de carácter técnico sobre las fuentes fijas de emisión y/o aquellas que sean susceptibles de generar olores ofensivos ubicadas en industrias y/o establecimientos de comercio y/o servicio, presentes dentro de su área de jurisdicción en el Distrito (determinada por la normatividad correspondiente), con el fin de establecer el cumplimiento de las normas ambientales.

Una vez aclaradas las competencias, es necesario precisar que la Secretaría Distrital de Ambiente carece de competencia para atender el requerimiento, **toda vez que la presunta afectación ambiental es generada en espacio público.** En consecuencia, la situación no es susceptible de evaluación por parte del área técnica de Fuentes Fijas de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV); siendo la autoridad competente la Alcaldía Local de Bosa, como máxima autoridad en el territorio, para que adelante las acciones de recuperación del espacio público, en cumplimiento de las disposiciones del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016[6]), o la norma que lo modifique o sustituya.

En materia de emisión de ruido[7]

Desde el área de evaluación, control y seguimiento se da respuesta a las siguientes pretensiones:

> *(...)*
> *5. Se presentan ruidos asociados al uso de herramientas, aceleración de motores y reproducción de música, incluso en horarios que afectan el descanso de los residentes.*
>
> *5. A la Secretaría Distrital de Ambiente: evaluar, dentro de su competencia, las posibles afectaciones ambientales relacionadas con emisiones de ruido, manejo de aceites y residuos, derrames, olores o uso de sustancias propias de actividades mecánicas; determinar si procede una visita técnica, medición, requerimiento, medida preventiva o actuación sancionatoria.*
>
> *(...)*

En primera instancia se precisa que, según lo establecido en el Distrital 646 de 2025, la SCAAV, adelanta actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a fuentes generadoras de ruido como factor que

---

[3] Información suministrada por la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente

[4] Acuerdo 257 de 2006 "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*"

[5] Resolución 2116 de 2025 *"Por la cual se delegan funciones a las oficinas, direcciones y subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente"*

[6] ***Ley 1801 de 2016*** *"Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"*

[7] Información suministrada por la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente

pueden llegar a generar un deterioro ambiental, realizando actividades de intervención a establecimientos destinados al desarrollo de diversas actividades económicas (comercio, servicios e industrias), siempre y cuando estas se adelanten al interior de un predio, donde la emisión sonora trascienda lo privado y genere una presunta afectación al ambiente, de acuerdo a las disposiciones Ambientales, en concordancia al Decreto 1076 de 2015[8] y Resolución 0627 de 2006[9], y en caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la normativa, como autoridad competente se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, según lo previsto en la Ley 1333 de 2009[10] (Modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024[11]).

Ahora bien, se informa que, en los artículos 10° y 11° de la precitada Resolución 0627 de 2006, se relacionan las pruebas estáticas y dinámicas para vehículos automotores y motocicletas, sin embargo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no ha ampliado dichos artículos, por lo tanto, no se ha establecido la metodología de medición, así como tampoco, definido estándares máximos permisibles de emisión de ruido de vehículos automotores y motocicletas, por lo cual, a la fecha no existe una regulación específica que permita a la autoridad ambiental ejercer un control sobre la emisión de ruido por fuentes móviles y su respectiva operación (*uso de pito, alarmas, sistema de amplificación de sonido, accionar del motor, mecanismos del vehículo, entre otros*).

Teniendo en cuenta las características de la afectación reportada y el registro fotográfico proporcionado, es necesario precisar que, esta Secretaría carece de competencia para atender el requerimiento, dado que **el ruido es generado en espacio público**; por lo tanto, no es susceptible de evaluación por esta Entidad, siendo una problemática de perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas (orden público), que es de estricto carácter policivo. Así mismo, es competencia de las Alcaldías Locales iniciar acciones que conduzcan a identificar alternativas para solucionar los posibles conflictos generados por el inadecuado manejo del espacio público, en cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 2116 de 2021[12].

Por otra parte, en lo que respecta a: *"…reproducción de música, incluso en horarios que afectan el descanso de los residentes…"*, específicamente, en cuanto al **uso de un sistema de amplificación de sonido**, en el ámbito nacional el **Decreto 1076 de 2015**, establece en su **Artículo 2.2.5.1.5.3**[13].

Aclarado lo anterior, la problemática expuesta es generada por el comportamiento inadecuado de las personas que trabajan en el sector, pues el uso de fuentes electroacústicas no es requerido para el desarrollo de la actividad

---

[8] ***Decreto 1076 de 2015*** *"por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible",*

[9] ***Resolución 0627 de 2006*** *"Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental"*

[10] ***Ley 1333 de 2009*** *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*

[11] ***Ley 2387 de 2024*** *"Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones"*

[12] ***Ley 2116 de 2021*** *"Por medio de la cual se modifica el decreto ley 1421 de 1993, referente al estatuto orgánico de Bogotá"*

[13] *Artículo 2.2.5.1.5.3 del* ***Decreto 1076 de 2015*** *"por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible" el cual establece: "Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente".*

económica que se encuentra generando la presunta afectación y está prohibido, ante lo cual, esta Secretaría aclara que la solicitud es de estricta competencia policiva por tratarse de una problemática de **perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**; lo anterior se expone debido a que al suprimir el comportamiento que genera la perturbación (**uso de un sistema de amplificación de sonido**), no se afecta el servicio que presta el taller.

Por tanto, el ruido que genera perturbación a la tranquilidad, convivencia, y relaciones respetuosas, es una actividad que requiere control de las Autoridades Policivas (Comandantes de estaciones de policía e inspectores) y los alcaldes locales como primera autoridad de Policía del territorio, quienes de manera conjunta deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias y de acuerdo con lo establecido por la Ley 1801 de 2016[14].

Así las cosas, tras revisar la hoja de ruta de la Petición No. 7791492026, se evidenció que esta fue direccionada a través del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas a la Secretaría Distrital de Gobierno y, a su vez, a la **Alcaldía Local de Bosa**, y a la Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia para que desde sus competencias adelanten las acciones pertinentes. No obstante, se envía copia informativa del presente comunicado a dicha entidad, para que, como máxima autoridad en el territorio, adelante las actuaciones administrativas y/o pedagógicas pertinentes.

Por las razones expuestas con anterioridad, con fundamento en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015[15], se corre traslado de su solicitud a la **Estación de Policía de Bosa**, con el fin de que adelanten las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido.

En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita. o en la línea de atención (601) 195.

[14] ***Ley 1801 del 2016*** *"Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"*

[15] **Ley 1755 de 2015** "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*

Dando por tramitado el asunto de la referencia, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle.

Cordialmente,



ANDREA CORZO ALVAREZ
DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL

Con traslado a:

Comandante de Estación de Policía de Bosa. Correo electrónico: mebog.e7@policia.gov.co. Dirección: CL 65 J SUR No. 77 N – 23. Teléfono: 3502150329. Anexos: Radicado SDA No. 2026ER251744 del 2026-10-30.pdf (13 folios)

Con copia a:

Doctor: Fabián Ernesto Ramírez Cruz. Alcalde local, o quien haga sus veces, Alcaldía Local de Bosa, Correo electrónico: alcalde.bosa@gobiernobogota.gov.co. Dirección: CR 80 I No. 61 – 05 -SUR. Teléfono: (+601) 7750462. Sin anexos.

Doctor: César Andrés Restrepo Flórez. Secretario, o quien haga sus veces. Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia. Dirección: AC 26 No. 57 – 83, TO 7, P 1, LC 103. Teléfono: (+601) 3779595, Ext.1136.

Proyectó: *TATIANA VILLAMIZAR PRADA*
LAURA ALEJANDRA MARTINEZ
PAULA MARCELA VÁSQUEZ TAPIA
Revisó: *ANDRES FELIPE ESCOBAR HERRERA*
CAMILO ANDRES ZARATE TORRES
MARIA TERESA CASTELLANOS BERNAL
LAURA MARÍA RIAÑO JIMÉNEZ
Aprobó: *ANDREA CORZO ALVAREZ*
ANDREA CORZO ALVAREZ
Compiló *CAMILO ANDRES ZARATE TORRES*

Elaboró:

CAMILO ANDRES ZARATE TORRES	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	20/11/2026

Revisó:

CAMILO ANDRES ZARATE TORRES	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	20/11/2026

Aprobó:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia